



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140776-1

"Flores, Gilda Nicole s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 121.064 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 121.064 rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Gilda Nicole Flores contra la decisión del Tribunal n° 2 del Departamento Judicial Zárate - Campana que, previo veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, condenó a la nombrada a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. sent. TCP, 27/XI/2023).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 26/III/2024).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia revisora alegando que ella es portadora de afirmaciones meramente dogmáticas que no resultan idóneas para dar cumplimiento al requisito de fundabilidad de los pronunciamientos judiciales.

Con ese piso de marcha, alega que el revisor omitió adentrarse en los planteos llevados a su conocimiento por su par de la instancia y que versaban sobre la inconstitucionalidad del jurado estancado, la

inconstitucionalidad del art. 371 *quáter* del Código Procesal Penal, la afectación al derecho de defensa en juicio merced al veredicto de culpabilidad obtenido por mayoría de votos del jurado y la violación a distintas garantías y principios constitucionales.

Sumó que todas las denuncias incorporadas al recurso de casación y que tenían su basamento argumental fueron desoídas.

Así, que la nulidad del proceso fue planteada en función del instituto del jurado estancado que generó una afectación a la libre determinación de los miembros de éste, pues, luego de acaecer dicho estancamiento y manteniendo la Fiscalía su acusación, se forzó a los integrantes del jurado a efectuar una cuarta votación en menos de diez minutos y modificar su convicción primigenia de no culpabilidad para arribar finalmente a la de culpabilidad.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Contra la sentencia condenatoria ya referida, la defensa de la imputada articuló recurso de casación.

Solo en lo que es de interés para el presente, denunció la nulidad del pronunciamiento de mérito por inconstitucionalidad del jurado estancado y por arribar a una decisión condenatoria sin unanimidad de votos, sino por mayoría de éstos.

En esa dirección, alegó que debe tenerse en cuenta que el procedimiento por jurados fue el segundo en establecerse en nuestro país y que la mayoría de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140776-1

provincias no reglamentaron el instituto del jurado estancado, estableciendo que sus veredictos condenatorios lo sean solo por unanimidad.

Adita que tanto la situación de estancamiento del jurado como el modo establecido para resolverlo violentan la garantía de *ne bis in idem* y de igualdad ante la ley.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, rechazó la impugnación.

Para así decidir, recordó primeramente que el análisis de constitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y que su declaración de invalidez debe ser estimada como de *ultima ratio*.

Con ese piso de marcha, estimó que la impugnante no había logrado acreditar la incompatibilidad constitucional que denunciaba. Así, que la imputada decidió ejercer su derecho a ser juzgada por un jurado popular y que ello significaba también aceptar las normas que lo regulan, entre ellas, las vinculadas al estancamiento del jurado y el procedimiento a seguir una vez acontecido ello.

Con ese razonar, advirtió que la parte incurría en una contradicción al reclamar ahora, ante un resultado adverso, la inconstitucionalidad de las normas de procedimiento que libremente había aceptado.

Asimismo, sobre la denuncia de violación al principio de igualdad por entender que la regulación provincial en torno al jurado estancado, unanimidad y mayoría de votos para arribar a un veredicto de

culpabilidad sea distinta a la prevista en otras jurisdicciones, sentenció que ella resultaba infundada pues la parte no había logrado acreditar que la potestad regulatoria en materia procesal que conservan las provincias resulte contraria al art. 16 de la Constitución Nacional.

En el mismo carril, desestimó la denuncia sobre violación al principio de *ne bis in idem* que ensayó la parte, señalando que había sido desprovista de todo argumento sustentatorio.

De seguido repasó los antecedentes de la causa, en específico la situación de estancamiento del jurado popular y su resolución a la luz de la normativa procedimental vigente, refiriéndola y concluyendo su adecuada utilización al caso por parte del juez técnico.

Paso a dictaminar.

De los antecedentes referenciados hasta aquí entiendo que las denuncias vertidas por el recurrente no logran patentizar la arbitrariedad alegada ni una labor fiscalizadora apartada de los estándares convencionales (máxima capacidad de rendimiento), pues el casacionista, en tarea que abasteció suficientemente sus obligaciones conforme su rol, concluyó que el juez técnico adecuó su proceder a la normativa procedimental vigente sin lesionar garantía constitucional alguna.

Sumado a ello, entendió que la defensa, pese a su esfuerzo en demostrar la colisión de normas procesales con garantías constitucionales, no logró rodear sus fundamentos de razones tendientes a ello, esbozando tan solo un criterio dispar con el del legislador que estableció el procedimiento para casos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140776-1

como el aquí acontecido (jurado estancado y número de votos para dictar veredicto condenatorio).

Véase que la defensa incorpora en su carril extraordinario los mismos agravios relativos al jurados estancado y a las normas locales que regulan tal situación sin reparar en las solventes respuestas obtenidas por los sentenciantes, técnica recursiva que sella la suerte de su recurso (art. 495, CPP).

Tal y como lo advirtió el revisor, el procedimiento llevado adelante por el juez técnico a partir de haberse declarado estancado el jurado, resultó ajustado a las normas procedimentales vigentes, por lo que la parte no hace más que disconformarse de ellas reclamando su inconstitucionalidad pero sin rodear su embate de razones plausibles que tornen siquiera someramente imperioso su escrutinio por el juzgador.

En efecto, también la mayoría de votos alcanzada por el jurado en su deliberación (10) resulta ajustada a lo establecido en las reglas procedimentales (art. 371 *quáter* inc. 1 "b", CPP) para emitir válidamente un veredicto de culpabilidad y su también reclamo de inconstitucionalidad se ve huérfano de todo sustento.

Así las cosas, sin haber acaecido un mínimo desplazamiento de las reglas del especial procedimiento de juicio por jurados en autos, ni haber logrado la parte patentizar el enfrentamiento de las normas procesales -producto de la exclusiva potestad del legislador local- con garantías constitucionales de carácter federal el recurso se muestra insuficiente sin que resulte necesario aditar mayores razones.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa

Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Gilda Nicole Flores en el marco de la causa n° 121.064 del Tribunal de Casación Penal (Sala V).

La Plata, 9 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/10/2024 14:09:29